

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS34/5
21 de enero de 1999

(99-0196)

Original: inglés

TURQUÍA – RESTRICCIONES APLICADAS A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR

Comunicación del Presidente del Grupo Especial

La siguiente comunicación, de fecha 20 de enero de 1999, dirigida al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 12 del ESD.

El párrafo 8 del artículo 12 del ESD estipula que el plazo en que el Grupo Especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses.

El párrafo 9 del artículo 12 del ESD dice que cuando el Grupo Especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, informará al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe.

El Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Turquía – Restricciones aplicadas a las Importaciones de Productos Textiles y Prendas de Vestir* fue establecido por el OSD a petición de la India el 13 de marzo de 1998. Las partes convinieron en su composición el 21 de julio de 1998. El 14 de agosto de 1998, Turquía solicitó que el Grupo Especial dictara resoluciones preliminares sobre diversas cuestiones. Tras recibir las observaciones de las partes sobre dichas cuestiones, el Grupo Especial se reunió con Turquía y la India el 19 de septiembre de 1998 para tratar este asunto, y formuló su resolución el 25 de septiembre de 1998. Esta tarea adicional, así como la complejidad de las cuestiones tratadas, retrasaron el calendario del Grupo Especial. Como consecuencia, el Grupo Especial no podrá emitir su informe dentro de un plazo de seis meses.

El Grupo Especial prevé que completará su labor a fines de marzo de 1999.
